63/08

REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
RGR/JLR

SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO DE RECLAMACIÓN PROYECTO "CAMBIOS Y MEJORAS DE LA OPERACIÓN MINERA EN EL SALAR DE ATACAMA"

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0056/08

SANTIAGO, 08 de enero de 2008

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto por la Sra. Camila Merino Catalán y el Sr. Ricardo Ramos Rodríguez, en representación de SQM Salar S.A., el 24 de noviembre 2006, en contra de la Resolución Exenta Nº226, de 19 de octubre de 2006 (RCA), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (COREMA), que aprobó con condiciones el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama" y de la Resolución Exenta Nº 263, de 20 de noviembre de 2006, de la COREMA, que complementa la Resolución Exenta Nº226/2006.

2. La Resolución Exenta Nº3181, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), de 1 de diciembre de 2006, que admitió a trámite el recurso de reclamación singularizado en el numeral anterior.

3. Los informes emanados de los órganos competentes del Estado, requeridos para informar al tenor del recurso que se resuelve mediante el presente acto.

4. El acuerdo del Consejo Consultivo de la CONAMA, de 01 de junio de 2007.

5. El Informe del Comité Técnico Consultivo, de 09 de octubre de 2007.

6. El acuerdo N° 359/07 del Consejo Directivo de la CONAMA, de 24 de octubre de 2007.

7. Lo dispuesto en la Ley Nº19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 2º, del Decreto Supremo Nº95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley Nº19.880 que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo dispuesto en la Resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, según los antecedentes señalados en el Estudio de Impacto Ambiental y sus Adenda, el proyecto "Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama", tiene por objeto sustentar la producción actual de cloruro de potasio, sulfato de potasio, ácido bórico y salmuera rica en litio en las instalaciones que actualmente posee SQM en el Salar de Atacama, y que para ello, se contempla aumentar la extracción de salmuera, incrementar la

extracción de agua dulce en el Borde Este del Salar y aumentar el área de evaporación solar y de acopio de sales de descarte del núcleo.

2. Que, el referido Proyecto fue calificado favorablemente con condiciones mediante la Resolución Exenta Nº226, de 19 de octubre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, complementada por la Resolución Exenta Nº263, de 20 de noviembre de 2006, de la misma COREMA.

3. Que, el titular del Proyecto ha interpuesto el recurso administrativo consagrado en el artículo 20 de la Ley Nº19.300, a través del cual solicita que se modifiquen o eliminen determinadas condiciones contenidas en la Resolución Nº226/2006, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

 3.1 El Considerando 15.1 de la RCA establece lo siguiente:
 "*La extracción de salmuera y de agua industrial, no deberá producir efectos adversos sobre los sistemas de Soncor, Aguas de Quelana, Vegetación Borde Este y Peine.*"
 Al respecto el reclamante plantea, en resumen, que el Considerando citado se refiere a los impactos adversos relevantes imputables al Titular, identificados y evaluados en el respectivo EIA y que son generados con motivo de la ejecución u operación del Proyecto, esto es, los derivados de la extracción de la salmuera y de agua, determinado por las variaciones históricas y umbrales que determinan la aplicación del Plan de Contingencia
 Por lo tanto, solicita complementar el Considerando 15.1 con lo siguiente:
 "La extracción de salmuera y agua industrial, no deberá producir impactos adversos relevantes imputables al titular, más allá de las variaciones históricas y umbrales que determinan la aplicación del Plan de Contingencia establecido en el Considerando 11".

 3.2 El Considerando 15.3 de la RCA establece lo siguiente:
 "*Que se entienda en el Plan de Contingencia que la condición de impacto nulo sobre los sistemas a proteger consiste en la no variación más allá de su rango de variación histórico de las variables hidrogeológicas, correspondientes.*"
 Al respecto, el Titular plantea que el Considerando 15.3 citado hace referencia a un concepto de impacto nulo que sólo alude a ciertos rangos de valores de nivel de la napa de agua asociados a la variación natural de los sistemas protegidos, y que están definidos en el Plan de Contingencia, no refiriéndose al concepto de impacto nulo para al nivel de la napa de agua del Sistema de Vegetación del Borde Este y Peine, respecto de los cuales el titular propuso a la autoridad ciertos umbrales de variación .
 A juicio del reclamante, se debe distinguir entre los conceptos de "impacto nulo" definidos por él y aceptados durante el procedimiento de evaluación ambiental, para los distintos sistemas protegidos. Así, se distingue un concepto de "impacto nulo" referido a variables hidrológicas de carácter histórico (caso de los acuíferos de sistemas lacustres), y otro referido a umbrales de descenso de acuíferos, aceptados por la Autoridad (caso de acuíferos de Sistema de Vegetación del Borde Este y Peine).
 Por lo tanto, solicita modificar el Considerando 15.3 en el siguiente sentido:
 "*Que se entienda en el Plan de Contingencia y para todos los efectos de la presente Resolución de Calificación Ambiental, que la condición de impacto nulo sobre los sistemas a proteger consiste en que las variables hidrogeológicas no variarán más allá de lo siguiente:*
 - *Que el nivel de las lagunas Barros Negros, Chaxas, Puillar y Aguas de Quelana no descenderán del mínimo histórico establecido en el EIA y para lo cual se han considerado los niveles de agua subterránea de resguardo establecidos en el Plan de Contingencias.*
 - *Que el nivel de la napa de agua en el Sistema Vegetación Borde Este, Sector de vegetación hidromorfa, no experimente un descenso adicional a la variación natural superior a 25 cm., según los descensos máximos permitidos señalados en la Tabla 23 de la presente Resolución Exenta.*
 - *Que el nivel de la napa de agua en el Sistema Vegetación Borde Este, Zona de vegetación Brea – Atriplex conectada con el acuífero no experimente un descenso superior a 100 cm., según lo señalado para esta zona en el Considerando 11.4.1 de la RCA.*

En caso que las anteriores condiciones de impacto nulo no se verifiquen, se aplicará el Plan de Contingencia del Considerando 11".

3.3 El Considerando 15.5 de la RCA establece lo siguiente:
"*Que, previo a cada aumento en el nivel de extracción de salmuera y agua dulce, el titular del proyecto deberá contar con la autorización de la DGA.*"
Además, la Resolución Exenta Nº263, de 20 de noviembre de 2006, dispuso lo siguiente:
"Complementar el considerando 15.5 de la Resolución Exenta Nº 0226/2006, agregando a la condición estipulada en dicho considerando, la autorización de la Dirección Regional del SAG y la Dirección Regional de la CONAF, además de la Dirección Regional de la DGA".
Al respecto el Titular plantea, en resumen, lo siguiente:

- La condición parece imponer la obligación de obtener la autorización de la Dirección General de Aguas (DGA), Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y Corporación Nacional Forestal (CONAF) cada vez que se requiera aumentar la extracción de salmuera, sin indicarse si se trata de la operación normal de funcionamiento o si este aumento se hace en el contexto de la activación del Plan de Contingencias. Se estima que esta autorización está referida a esta última circunstancia, de lo contrario significaría dejar la ejecución del Proyecto a sucesivas autorizaciones ambientales.
- Durante la discusión sobre este punto se consideró, para el otorgamiento de esta autorización, razones eminentemente ambientales, por lo cual se solicita al Consejo resguardar el principio de ventanilla única.
- SAG y CONAF no tienen la facultad jurídica para autorizar o no bombeos de salmuera y agua dulce.
- El Proyecto no contempla aumentos escalonados de agua dulce, por lo que no hay variables sobre las cuales la DGA podría otorgar su autorización previa. El bombeo de agua dulce fue evaluado bajo la condición más desfavorable, por el total del caudal (140 l/s).

Por lo anterior, solicita modificar el Considerando 15.5, en el siguiente sentido:

- La "autorización previa" debe entenderse como una visación previa sectorial a objeto de determinar la evolución de las variables contempladas en el Plan de Seguimiento.
- La autorización debe estar referida en el contexto de la operación del Plan de Contingencias, debiendo ésta ser otorgada o denegada sólo en las hipótesis contempladas en dicho plan, no pudiendo imponerse nuevas exigencias o condiciones ambientales que no hayan sido establecidas en la RCA.
- Esta autorización no se podrá extender al aumento de agua dulce, debiendo circunscribirse a los aumentos escalonados de salmuera.
- Se debe precisar la base sobre la cual los servicios deberán otorgar su visación (Adenda Nº3, 4.8, c) y el plazo para expedir la visación (10 días).
- Mantener la participación de la DGA para el otorgamiento de la visación, prescindiendo de SAG y CONAF.

3.4 El Considerando 17.2 de la RCA establece lo siguiente:
"*La suspensión de la ejecución operacional del proyecto y de manera inmediata, en caso de producirse cualquier impacto ambiental en los objetivos de protección establecidos, puesto que conforme fuera declarado tempranamente por el titular, el proyecto asume el concepto impacto nulo, concepto sobre el cual el proyecto ha sido evaluado e informado favorable por todos los Órganos de la Administración del Estado con competencia Ambiental.*"
Al respecto el Titular plantea, en resumen, lo siguiente:

- Este Considerando citado aplica erradamente el concepto de "impacto nulo" y desvincula del efecto que la RCA contempla cuando éste no se verifica, que no es otro que, la activación del Plan de Contingencias.
- Implica un mecanismo sancionatorio encubierto.
- Significa paralizar las operaciones por la ocurrencia de cualquier impacto, lo que podría incluir impactos irrelevantes, no imputables al Titular o producto del caso fortuito o fuerza mayor.

Sobre la base de lo anterior, solicita eliminar el Considerando 17.2 de la RCA.

3.5 El Considerando 17.3 de la RCA establece:

"La no consideración, en caso de producirse un impacto de la institución ambiental 'impacto no previsto', puesto que la declaración y compromiso del presente proyecto es 'cero impacto'."

Al respecto el Titular plantea, en resumen, lo siguiente:

- Este Considerando citado entra en conílicto con la característica preventiva del SEIA y es contradictorio con el Resuelvo 3 de la RCA que justamente reconoce y da aplicación a la institución de los impactos no previstos.
- Desvincula el concepto de "impacto nulo" o "cero impacto" del Plan de Contingencias.
- Es irreal al pretender establecer que se pueden prever absolutamente todos los impactos que podría implicar el Proyecto. Si fuera así, no tendría sentido contemplar un Plan de Seguimiento y Plan de Contingencias.

En virtud de lo anterior, solicita eliminar Considerando 17.3 de la RCA.

3.6 El Resuelvo 1.1 de la RCA establece:

"El titular deberá ejecutar, a su costa, una auditoria (sic) ambiental independiente con el objeto se verifique el cumplimiento íntegro y cabal de la presente Resolución de Calificación Ambiental; Para ello, deberá enviar un listado que contenga a lo menos tres auditores independientes a la COREMA II Región, para que ésta seleccione y acuerde cual de ellos realizará dicha auditoria (sic). El auditor seleccionado deberá enviar informes anuales y durante toda la vigencia del proyecto, en un número de copias suficientes para ser remitidas a los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, demás miembros de la COREMA y, para las comunidades Atacameña de Peine, Atacameña de Toconao y Atacameña de Socaire."

Al respecto, el Titular plantea, en resumen, lo siguiente:

- La exigencia resulta excesiva por la frecuencia anual de informes que se deben entregar. La COREMA está imponiendo en forma discrecional y anticipada la frecuencia y la duración de dicha auditoria, sin considerar las características particulares de la evolución del Proyecto ni la necesidad de seguimiento de las variables ambientales.
- El artículo 5 de la Ley N°19.300 establece que las medidas de protección ambiental dispuestas por las autoridades no podrán imponer diferencias arbitrarias en materia de plazos y exigencias.
- Se pudo constatar que la práctica habitual de las COREMAS no es imponer una determinada periodicidad o frecuencia, sino la necesidad de presentar en forma previa al inicio de la operación un Programa de Auditoria Ambiental Independiente.

En virtud de lo anterior, el reclamante solicita modificar el Resuelvo 1.1 de la RCA, en el sentido que obligue al Titular a presentar, en forma previa al inicio de la operación del Proyecto, un Programa de Auditoria Ambiental Independiente, para lo que deberá elaborar los TDR en base a los cuales se desarrollará dicha auditoria, incluyéndose objetivo, la periodicidad de los informes y sus contenidos.

3.7 El Resuelvo 1.3 de la RCA establece lo siguiente:

"El titular deberá realizar un monitoreo de la evolución de las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo a fin de evaluar la condición del suelo y su relación con la extracción de agua. Para todas estas propiedades se debe establecer una condición inicial por horizonte a fin de identificar la variación de las mismas a través del tiempo y continuar con el monitoreo durante la vida útil del proyecto con la misma frecuencia del monitoreo de suelo propuesto. Los parámetros del suelo que deberán considerarse en el monitoreo son los siguientes:

1.3.1 Propiedades Físicas: Densidad aparente del suelo, Espacio Poroso, Contenido de humedad, Capacidad de retención de humedad por horizontes

1.3.2 Propiedades Químicas: Conductividad eléctrica, Capacidad de Intercambio Catiónico, Pocentaje (sic) de Saturación de Bases, Pocentaje (sic) de sodio intercambiable, RAS: Razón de adsorción de sodio del agua, pH

1.3.3 Propiedades Biológicas: Contenido de Materia Orgánica, Relación Carbono-Nitrógeno, Biomasa microbiana."

Al respecto, el Titular plantea, en resumen, lo siguiente:

- El Proyecto no genera impactos perjudiciales sobre las propiedades del suelo, lo cual fue debidamente acreditado en el EIA y aceptado en la RCA.
- La condición impuesta corresponde a un estudio agronómico donde la fertilidad del suelo es un tema relevante para aquellos proyectos que pretendan dar uso al suelo.

Este no es el caso, y por tanto no guarda relación con los impactos identificados y evaluados.

- Estas exigencias fueron establecidas en la sesión final de la COREMA, que calificó ambientalmente el Proyecto, sin que hayan sido objeto de consideración durante la evaluación ni incorporadas al ICE.

Por lo anterior, el reclamante solicita modificar el Resuelvo 1.3, en el sentido de cambiar la frecuencia, limitándose a un sólo estudio antes de la operación del Proyecto, sin perjuicio del monitoreo anual que ha comprometido el Titular de los parámetros pH y conductividad eléctrica.

4. Que el Consejo Consultivo de la CONAMA, en sesión realizada el 1 de junio de 2007, acordó lo siguiente:

4.1 Sobre lo señalado en el numeral 3.1 anterior, referido al Considerando 15.1 de la RCA, el Consejo, por mayoría, estima que se debe acoger lo planteado por el Titular. Se pronuncian por no acoger los consejeros Liberona, Dougnac y Tabilo.

4.2 Sobre lo señalado en el numeral 3.2 anterior, referido al Considerando 15.3 de la RCA, el Consejo, por mayoría, estima que se debe acoger lo planteado por el Titular. Se pronuncian por no acoger los consejeros Liberona y Dougnac, fundado en la debilidad del sistema predictivo.

4.3 Sobre lo señalado en el numeral 3.3 anterior, referido al Considerando 15.5 de la RCA, el Consejo estima que no se debe acoger lo planteado por el Titular, en los términos solicitados. El Consejo propone la siguiente redacción: "*Que, previo a cada aumento en el nivel de extracción de salmuera y agua dulce, el titular del proyecto deberá informar a la COREMA con una anticipación de 60 días*".
El consejero Dougnac señala que, para las autorizaciones de extracción, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 135 del Código de Aguas.

4.4 Sobre lo señalado en el numeral 3.4 anterior, referido al Considerando 17.2 de la RCA, el Consejo estima que se debe acoger lo planteado por el Titular.

4.5 Sobre lo señalado en el numeral 3.5 anterior, referido al Considerando 17.3 de la RCA, el Consejo, por mayoría, estima que se debe acoger lo planteado por el Titular. Se pronuncian por no acoger los consejeros Liberona y Dougnac.

4.6 Sobre lo señalado en el numeral 3.6 anterior, referido al Resuelvo 1.1 de la RCA, el Consejo estima que no se debe acoger lo planteado por el Titular.

4.7 Sobre lo señalado en el numeral 3.7 anterior, referido al Resuelvo 1.3 de la RCA, el Consejo, por mayoría, estima que se debe acoger lo planteado por el Titular. Se pronuncia por no acoger el consejero Dougnac.

5. Que, el Comité Técnico Consultivo, plantea que "*Analizados los antecedentes del proceso de evaluación y del recurso de reclamación, se puede señalar lo siguiente:*

a) Sobre el "impacto nulo" o "impacto cero" sobre la vegetación del Borde Este, es posible señalar que el titular plantea que, con el bombeo programado, "no afectarían significativamente los niveles de humedad de los sustratos superficiales, en los que se desarrolla la vegetación hidromorfa".
b) Atendiendo lo anterior, se señala que es necesario aclarar la RCA, en particular los Considerandos reclamados, en el sentido que el proyecto no generará impacto en la flora del Borde Este con las variaciones del acuífero evaluadas y aprobadas. Coherente con lo anterior, la RCA debería plantear un indicador de cumplimiento de esta exigencia, asociado, en primer término, a la vegetación y, complementariamente, a la variación del nivel freático de la napa.
c) Sobre el monitoreo de suelo, los parámetros pH y conductividad eléctrica, son adecuados para analizar la evolución de las características del suelo, contando con un adecuado análisis de las características de éste previo al inicio del proyecto.

d) Sobre la Auditoría Ambiental Independiente, es preciso señalar que el objetivo de ésta es entregar información oportuna a los servicios públicos sobre el estado de cumplimiento de la Resolución que calificó el proyecto, por lo que la periodicidad de los informes y sus contenidos se debería analizar en el contexto de una propuesta de seguimiento presentada por el titular. Sin perjuicio de lo anterior, la periodicidad de ésta debe estar dada por las variables ambientales a las que se pretende dar seguimiento, la que podría ser mensual, trimestral, semestral, anual.

e) Sobre la autorización de la DGA, SAG y CONAF: para autorizar cada aumento en el nivel de extracción de salmuera y agua duice, es preciso señalar que la autorización se dio con esta calificación ambiental, por lo que el titular sólo debería informar a la COREMA con un tiempo prudente de anticipación, cada aumento de extracción para que se pueda verificar que los supuestos sobre los cuales se evaluó se cumplen. De no ser así, se deberían aplicar medidas para revertir la situación, no siendo procedente el aumento de extracción."

6. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y para la resolución de este recurso de reclamación, el Consejo Directivo estima pertinente señalar lo siguiente:

6.1 Respecto al Sistema de Vegetación del Borde Este del Salar, el Titular ha planteado que las variaciones del acuífero con las tasas de bombeo propuestas, "no afectarían significativamente los niveles de humedad de los sustratos superficiales, en los que se desarrolla la vegetación hidromorfa".
Por otra parte, a diferencia de los Sistemas Soncor y Aguas de Quelana, para los cuales el Plan de Contingencias se activa al registrarse variaciones del nivel del acuífero por sobre su variación histórica o natural, para el Sistema Vegetación del Borde Este la activación de dicho plan está sujeta a la variación del nivel del acuífero por sobre valores umbrales, los cuales no fueron definidos en función de fluctuaciones naturales.
En mérito de lo anterior, es necesario adecuar la RCA, en particular los Considerandos reclamados asociados al concepto de impacto nulo y al Plan de Contingencias, en el sentido de reconocer que en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se aprobaron variaciones históricas y naturales en los Sistemas Soncor y Aguas de Quelana y variaciones del nivel del acuífero hasta valores umbrales para el Sistema Vegetación del Borde Este, pero estableciendo, además, que el Proyecto no generará impactos en el Sistema Vegetación del Borde Este con las variaciones del acuífero evaluadas y aprobadas, tal como lo declara el Titular en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

6.2 Que, el Titular sostiene que la extracción de agua dulce en los pozos Mullay 1, Allana y Camar 2 no generará efectos sobre la vegetación existente; y que, sin perjuicio de ello y a objeto de detectar la ocurrencia de eventuales efectos no previstos sobre las formaciones vegetales emplazadas en este sector, se procederá a monitorear la vegetación y flora presente, lo que permitirá detectar la ocurrencia de cambios en la cobertura vegetal del Borde Este y evaluar, en conjunto con otros antecedentes, la procedencia de implementar medidas de contingencias.
Por otra parte, en el Anexo I del Adenda N°3, el Titular señala que el Plan de Seguimiento considera el monitoreo de variables que permiten establecer cuándo es necesario activar o desactivar el Plan de Contingencias, en función de variables hidrogeológicas (niveles) y de componentes receptores (Biota).
Sin embargo, los componentes receptores no fueron considerados por el titular en el Plan de Contingencias propuesto durante la evaluación del proyecto.
Coherente con lo señalado, el Consejo considera que el Plan de Contingencias debe incorporar indicadores bióticos, que reflejen adecuadamente el comportamiento de la vegetación y flora del Borde Este, y que sean lo suficientemente sensibles como para detectar tempranamente modificaciones en la estructura y funcionamiento de este sistema, de manera de poder responder en forma oportuna. Estos indicadores bióticos deben ser complementarios a aquellos asociados al nivel de la napa freática, propuestos por el Titular en el Plan de Contingencias.
Asimismo, se considera que los valores de activación de estos indicadores y las acciones a seguir deberán ser definidos por la COREMA a propuesta del Titular del

Proyecto. Dichas acciones podrán ser las ya aprobadas por la RCA –Considerando 11 y 17.2–, o bien, otras acciones propuestas por el Titular.

6.3 Que, respecto del Considerando 17.2. de la RCA reclamada, el Consejo estima que los supuestos de hecho que hacen procedente la suspensión de la operación del proyecto asociada a la extracción de aguas dulce y salmuera, serán los aprobados por la COREMA considerando la propuesta del Titular a que se refiere el Considerando 6.2.de esta Resolución, referido al Sistema de Vegetación del Borde Este.

Sin perjuicio de lo anterior, se señala que la medida de suspensión de operación del Proyecto podría decretarse por la COREMA, como medida provisional, de acuerdo a la legislación vigente.

6.4. Que, respecto a la no consideración del concepto de "impacto no previsto", cabe señalar que el compromiso de no afectación se refiere exclusivamente a los Sistemas Soncor, Aguas de Quelana y Vegetación del Borde Este, en relación a las actividades de extracción de salmuera y agua dulce, existiendo otras actividades contempladas por el Proyecto que pudieran generar impactos no previstos sobre componentes ambientales distintos a los tres sistemas señalados. Por otra parte, si bien el Proyecto se ha diseñado y evaluado bajo la premisa de no afectación de los sistemas a proteger, siempre existe la posibilidad que las variables ambientales no se comporten como fue estimado, y es por ello que se implementa un Plan de Monitoreo y Plan de Contingencias, los cuales tienen como objetivo detectar y hacerse cargo de los impactos no previstos durante la evaluación de impacto ambiental.

6.5. Que, sobre el monitoreo de la evolución del componente suelo, el Consejo Directivo considera que son adecuados y suficientes los parámetros pH y conductividad eléctrica contemplados por el Titular en el Plan de Monitoreo, coincidente con la opinión del Consejo Consultivo.

6.6. Que, el Consejo Directivo considera que el objetivo de la Auditoría Ambiental Independiente es entregar información oportuna a los servicios públicos con competencia ambiental que participaron en el evaluación sobre el estado de cumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental, así como de los resultados de los monitoreos efectuados, de manera de informar de forma temprana sobre la eventual ocurrencia de impactos no previstos. En consecuencia, se estima que la periodicidad de entrega de los informes de auditoría debe estar dada por las variables ambientales a las que se dará seguimiento y su frecuencia de monitoreo, la que podría ser mensual, trimestral, semestral, anual, u otra. Por tanto, el Consejo Directivo considera que la periodicidad y contenido de los informes de auditoría se deberá analizar en el contexto de una propuesta de seguimiento presentada por el Titular a la COREMA de la Región de Antofagasta.

6.7. Que, sobre la solicitud de autorización a la DGA, SAG y CONAF previo a cada aumento en el nivel de extracción de salmuera y agua dulce, es preciso señalar que dicha autorización se da con la calificación ambiental, por lo que el Titular sólo deberá informar con anticipación a la COREMA previo a cada aumento en la extracción, para que se pueda verificar que los supuestos sobre los cuales se evaluó y calificó favorablemente el Proyecto se cumplen. De lo contrario, se deberán aplicar medidas para revertir la situación, no siendo procedente el aumento en la extracción.

SE ACUERDA:

1. **Acoger parcialmente** el recurso de reclamación interpuesto por la Sra. Camila Merino Catalán y el Sr. Ricardo Ramos Rodríguez, en representación de SQM Salar S.A., el 24 de noviembre 2006, en contra de la Resolución Exenta Nº226, de 19 de octubre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que aprobó con condiciones el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama" y de la Resolución Exenta Nº 263, de 20 de noviembre de 2006, de la COREMA, que complementa la Resolución Exenta Nº226/2006.

2. Reemplazar el Considerando 8.3.10, de la Resolución reclamada por el siguiente:
"El Plan de Seguimiento Ambiental, señalado en el Anexo I del Adenda III del EIA, considera los componentes Hidrogeología, Vegetación, Flora y Biota acuática. Además, se debe complementar con lo establecido en el Considerando 10 y en el Resuelvo 1.3 de esta Resolución."

3. Reemplazar el Considerando 8.3.11, de la Resolución reclamada por el siguiente:
"El Plan de Contingencia, señalado en el Anexo II del Adenda III del EIA, considera el monitoreo de las variables hidrogeológicas, la ejecución de medidas asociadas al aumento de la frecuencia de medición y la restricción del caudal de bombeo de salmuera y/o agua dulce. Además, se debe complementar con lo establecido en el Considerando 11 y en el Resuelvo 1.3 de esta Resolución."

4. Reemplazar el Considerando 16, de la Resolución reclamada por el siguiente:
"Que, esta Comisión acoge las exigencias propuestas para el proyecto por la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas, con excepción de aquellas singularizadas en los Considerandos 15.3 y 15.5. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las materias contenidas en los Considerandos citados, esta Comisión estima lo siguiente:
 16.1 Que, para efectos de la aplicación del Plan de Contingencias, la condición de impacto nulo sobre los sistemas Soncor y Aguas de Quelana consiste en la no variación más allá de su rango de variación histórico de las variables hidrogeológicas, correspondientes."
 16.2 Que, previo a cada aumento en el nivel de extracción de salmuera y agua dulce, el titular del proyecto deberá informar a la COREMA con una anticipación de 60 días."

5. Reemplazar el Considerando 18, de la Resolución reclamada por el siguiente:
"Que, esta Comisión acoge las exigencias propuestas para el proyecto por la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal, con excepción de aquellas singularizadas en los Considerandos 17.2 y 17.3. Sin perjuicio de lo anterior, los supuestos de hecho que definan la suspensión de la operación del proyecto o las acciones a adoptar serán aprobadas por esta COREMA a propuesta del titular en el Plan de Contingencias asociado al Borde Este."

6. Reemplazar el Considerando 22, de la Resolución reclamada por el siguiente:
"Que, esta Comisión acoge las propuestas para el Proyecto realizadas por el Consejo Consultivo de la COREMA de la Región de Antofagasta, haciéndolas exigibles a la ejecución del proyecto, con excepción de lo referido a la frecuencia de la Auditoría Ambiental, propuesta en el Considerando 21.4. En este sentido, esta Comisión considera que la periodicidad de ésta debe estar asociada a las variables ambientales a las que se pretende dar seguimiento, la que podría ser mensual, trimestral, semestral, anual."

7. Reemplazar las dos últimas filas de la Tabla 1, de la Resolución reclamada por lo siguiente:

COMPONENTE	VARIABLE	SITUACION FUTURA
PLAN DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL	Todas	Anexo I, Adenda III del EIA, complementado según Resuelvo 1.3 de esta Resolución.
PLAN DE CONTINGENCIAS	Todas	Anexo II, Adenda III del EIA, complementado según Resuelvo 1.3 de esta Resolución.

8. Reemplazar el Resuelvo 1.1, de la Resolución reclamada por el siguiente:
"El titular deberá ejecutar, a su costa, una Auditoría Ambiental Independiente con el objetivo de apoyar la labor de seguimiento del proyecto e informar sobre el cumplimiento íntegro y cabal de la presente Resolución de Calificación Ambiental. Para ello, deberá presentar a la COREMA II Región, en forma previa al inicio de la operación del proyecto,

una lista, de al menos tres auditores independientes, para que ésta seleccione y acuerde cuál de ellos realizará dicha auditoria. Asimismo, deberá presentar un Programa de Auditoría donde se incluya los contenidos de los informes y su periodicidad, la que deberá estar asociada a la frecuencia de los programas de monitoreo. El auditor seleccionado deberá enviar informes durante la vigencia del proyecto, en un número de copias suficientes para ser remitidas a los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, demás miembros de la COREMA y, para las comunidades Atacameña de Peine, Atacameña de Toconao y Atacameña de Socaire."

9. Eliminar el Resuelvo 1.3, de la Resolución reclamada.

10. Agregar los siguientes Considerandos a la Resolución reclamada:
 "10.7 El presente Plan de Monitoreo será complementado, a propuesta del titular, en función de lo establecido en el Considerando 11.4.4 y Resuelvo 1.3 de esta Resolución."
 "11.4.4 El Plan de Contingencias debe incorporar indicadores bióticos, que reflejen adecuadamente el comportamiento de la vegetación y flora del borde Este y que sean lo suficientemente sensibles como para permitir detectar tempranamente modificaciones en la estructura y funcionamiento de este sistema, de manera de poder responder en forma oportuna. Estos indicadores bióticos, serán complementarios a aquellos asociados a la variación del nivel de la napa freática propuestos en el actual Plan de Contingencias. Conforme a lo anterior, el titular deberá complementar este plan según lo establecido en el Resuelvo 1.3 de la presente Resolución."

11. Agregar el siguiente Resuelvo a la Resolución reclamada:
 "1.3 El titular del proyecto deberá complementar los Planes de Monitoreo y Contingencias, incorporando indicadores de estado bióticos, que reflejen adecuadamente el comportamiento de la vegetación y flora del borde Este del Salar, y que tengan una sensibilidad tal que permitan detectar tempranamente modificaciones en la estructura y funcionamiento de este sistema, de manera de poder responder en forma oportuna. Estos indicadores bióticos, son complementarios a aquellos asociados a la variación del nivel de la napa freática, propuestos en el actual Plan de Contingencias.
 Este plan debe contener aspectos tales como:
 - Estado vital y sanitario, niveles freáticos, humedad y salinidad del suelo, conductividad eléctrica (lagunas y canales), composición y cobertura vegetación hidrófila y xerófitas, condición ecofisiológica o fenológica de la vegetación hidrófila, cobertura de macrófitas, entre otras.
 - La frecuencia de los monitoreos estará sujeta a la condición de permitir una respuesta oportuna ante la afectación de los ecosistemas que se busca proteger.
 - El diseño del Plan de Contingencias, deberá contemplar su activación cuando existan variaciones del nivel de la napa freática o cuando existan variaciones en los indicadores de estado asociados a la Vegetación del Borde Este, presentados anteriormente. Conforme a las variaciones de estos indicadores, las acciones a seguir deberán ser definidas por la COREMA a propuesta del titular del proyecto. Dicha propuesta deberá ser presentada a la COREMA dentro de 60 días contados desde la notificación de la presente Resolución.
 - Las acciones a seguir en caso de activarse el Plan de Contingencias por variaciones de los indicadores de estado de la Vegetación del Borde Este en la forma establecida, serán las definidas en el Considerando 11, la suspensión de la operación del proyecto, o bien, otras acciones propuestas por el titular."

12. Confirmar en todo lo demás la Resolución reclamada.

13. Revocar la Resolución Exenta Nº263, de 20 de noviembre de 2006, de la COREMA de la Región de Antofagasta.

COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE ★ DIRECTOR EJECUTIVO

ÁLVARO SAPAG RAJEVIC
Director Ejecutivo
Comisión Nacional del Medio Ambiente

CVB/AMU/CVJ
Distribución:
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Antofagasta
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Antofagasta
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Antofagasta
- Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, Región de Antofagasta
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Antofagasta
- Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Región de Antofagasta
- Dirección Regional de Vialidad, Región de Antofagasta
- Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal, Región de Antofagasta
- Dirección Regional de la Dirección General de Aguas, Región de Antofagasta
- Dirección Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, Región de Antofagasta
- Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Antofagasta
- Dirección Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería, Región de Antofagasta
- Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo, Región de Antofagasta
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama.
- Dirección Ejecutiva, CONAMA
- División Jurídica, CONAMA
- División Evaluación y Seguimiento Ambiental, CONAMA
- Archivo

Lo que transcribo a Ud.
para su conocimiento
saluda atentamente a Ud.
NURY VALBUENA OVEJERO
Oficial de Partes
Comisión Nacional del
Medio Ambiente (CONAMA)

CORREOS CHILE

SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 385903057

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL MONEDA (21)

385903057

Hoja 1/1

Código Cliente	61976	Fecha Preadmisión	
Razón Social	COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CONAMA) -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	18/01/2008
Mecanizador		Hora Recepción	14:49:50
Tipo Cliente		Fecha Admisión	18/01/2008
N° Máquina		Hora Admisión	14:51:11
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	MSALINAS-MARIA SALINAS	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. ($)
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	18	51-100	0,100	1,800	13.716
TOTALES					18			1,800	13.716

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	18	3014272924121	3014272924299

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente



CONAMA FECHA: 18/01/2008
CORREO CERTIFICADO
DIVISIÓN EVYSA
RES. EXT. Nº 0056/2008
PROYECTO: "CAMBIOS Y MEJORAS DE
OPERACIÓN MINERA EN EL SALAR DE
ATACAMA"





1.-
SRES. CAMILA MERINO CATALAN
RICARDO RAMOS RODRÍGUEZ
REPRESENTANTES LEGALES
SOM SALAR S.A.
LLE EL TROVADOR Nº4285
CONDES - SANTIAGO
RES. EXT. Nº 0056/2008/

2.-
SRA. PATRICIA DE LA TORRE VASQUEZ
DIRECTORA REGIONAL
CONAMA, II REGIÓN
ARTURO PRAT Nº 461, DEPTO. 1406
ANTOFAGASTA – II REGIÓN
RES. EXT. Nº 0056/2008/

3.-
SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES
AV. VICUÑA MACKENNA Nº 84
PROVIDENCIA – SANTIAGO
RES. EXT. Nº 0056/2008/

4.-
SR. SECRETARIO REGIONAL
SEREMI AGRICULTURA, II REGION
MATTA Nº 1999, PISO 2
ANTOFAGASTA
RES. EXT. Nº 0056/2008/

5.-
SR. SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
MINISTERIO OBRAS PUBLICAS, II REGION
MATTA 1999, PISO 2
ANTOFAGASTA
RES. EXT. Nº 0056/2008/

6.-
SR. SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
MINISTERIO DE SALUD, II REGION
MATTA 1996,
ANTOFAGASTA
RES. EXT. Nº 0056/2008/

7.-
SR. SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
MINISTERIO TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES, II REGION
MANUEL ANTONIO MATTA 1999,
ANTOFAGASTA
RES. EXT. Nº 0056/2008/

8.-
SR. SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
MINISTERIO VIVIENDA Y URBANISMO, II REGION
WASHINGTON 2661, PISO 2
ANTOFAGASTA
RES. EXT. Nº 0056/2008/

9.-
SR. DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE OBRAS HIDRAÚLICAS, II REGIÓN
21 DE MAYO 470, PISO 2
ANTOFAGASTA
RES. EXT. Nº 0056/2008/

10.-
SR. DIRECTOR REGIONAL
VIALIDAD, II REGION
LATORRE 2159
ANTOFAGASTA
RES. EXT. Nº 0056/2008/

11.-
SR. DIRECTOR REGIONAL
CORPORACION NACIONAL FORESTAL, II REGION
AV. ARGENTINA 2510,
ANTOFAGASTA
RES. EXT. Nº 0056/2008/

12.-
SR. DIRECTOR REGIONAL
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
ANTOFAGASTA
21 DE MAYO Nº 470, 2º PISO
ANTOFAGASTA
RES. EXT. Nº 0056/2008/

13.-
SR. DIRECTOR REGIONAL
SUPERINTENDENCIA ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES, II REGION
SAN MARTIN 2331, OF. 33
ANTOFAGASTA
RES. EXT. Nº 0056/2008/

14.-
SR. DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO, II REGION
COQUIMBO Nº 842,
ANTOFAGASTA
RES. EXT. Nº 0056/2008/

15.-
SR. DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA, II REGION
ANTONINO TORO 956
ANTOFAGASTA
RES. EXT. Nº 0056/2008/

16.-
SR. DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO NACIONAL DE TURISMO
MAPÚ 240, PISO 2
ANTOFAGASTA

RES. EXT. Nº 0056/2008/

17.-
SRA. JEFE OFICINA CALAMA
CONADI, II REGIÓN
ABAROA Nº 1676
CALAMA –II REGIÓN

RES. EXT. Nº 0056/2008/

CORREOS DE CHILE
ENE 2008
12
U.C. MONEDA

18.-
SR. ALCALDE
I. MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE ATACAMA
ANTOFAGASTA S/Nº
SAN PEDRO DE ATACAMA

RES. EXT. Nº 0056/2008/